

218

**Radicación No. 2018-00438 Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

nargy cabarcas <nargycabarcas@yahoo.com>

Lun 26/09/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nargycabarcas@yahoo.com <nargycabarcas@yahoo.com>

Señora:

Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Radicación No. 2018-00438

En archivos anexos pdf, en mi propio nombre recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra auto de fecha septiembre 20 de 2022.

Solicito, de nuevo, respetuosamente, se me envíe el link del proceso citado en la referencia, a este correo, para revisión del expediente.

Atentamente,

NARGY CABARCAS ANDRADE.

C.C. No. 38.283.032 de Honda.

T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Anexos: Lo enunciado.

204

Señora:  
**JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**Referencia:** Radicación No. 2018-00438

**NARGY CABARCAS ANDRADE**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.283.032 expedida en Honda, departamento del Tolima, con domicilio en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P., vigente No. 66.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, conocida en autos, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a usted señora Juez, estando dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito, respetuosamente, le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó por su Despacho el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 504691 denunciado como propiedad de la parte demandada, diligencia ordenada al encontrarse registrado el embargo; recurso que interpongo a fin que el mismo sea revocado y se profiera el que en derecho corresponde, fundamentándome para ello en:

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**1.** El proceso con el número de radicación citado en la referencia corresponde a una restitución de inmueble arrendado iniciado por el profesional en derecho, doctor HUGO MANTILLA MATEUS, quien adjunto como prueba del contrato de arrendamiento el suscrito por la demandante, señora SUSANA LASERNA GAST y por las demandadas NARGY CABARCAS ANDRADE, ISABEL BARRERA GOMEZ Y DEICY SANCHEZ PATIÑO el 4 de septiembre de 2013, las dos últimas en calidad de codeudoras en las condiciones y términos establecidos en la cláusula décima novena del citado contrato, a su vez adjuntó OTRO SI al contrato anterior, suscrito únicamente por la arrendataria y la arrendadora el 16 de diciembre de 2017, sin que se involucrara o comprometería la responsabilidad de las codeudoras toda vez **QUE NO SE CONTO CON SU FIRMA. Hecho que fue puesto en conocimiento del Despacho a lo largo del proceso.**

NCA

**2.** Desde el inicio de la actuación procesal se afirmaron hechos que no son ciertos como la fecha de constitución en mora, los valores adeudados y otros que fueron contestados y recurridos oportunamente dentro de las oportunidades legales para ello, y a lo largo del mismo ni el anterior profesional en derecho ni la nueva apoderada, doctora ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ han realizado las diligencias pertinentes a ajustar aquello que es necesario corregir y se siguió con los engaños y confusiones hasta llegar al estado procesal en que hoy nos encontramos, un proceso ejecutivo de menor cuantía con las medidas cautelares, de las cuales una de ellas es ahora objeto del presente recurso.

223

3. A lo largo de todo el proceso tanto en la contestación de la demanda como en los recursos interpuestos a las decisiones tomadas por su Despacho, se dio a conocer la necesidad de esclarecer cual era el contrato soporte de la actuación, si el inicial o el contenido en el OTRO SI que modifíco cláusulas como el valor del arrendamiento y reconoció de mi parte una deuda, sin soporte, a la arrendataria. Hechos estos últimos para los cuales no se contó con la firma de las codeudoras para comprometer su responsabilidad. No obstante lo anterior, el Despacho, con desconocimiento claro del precedente judicial, decidió no oír a la suscrita o a las codeudoras hasta tanto no se cancelaran los cánones de arrendamiento adeudados.

4. Todos los recursos fueron obviados y no se nos escuchó a lo largo del proceso, ni aun habiendo acreditado con los correspondientes recibos, desde un principio, que los valores adeudados de los meses de diciembre 2017, enero, febrero y marzo de 2018 habían sido cancelados oportunamente a la arrendadora, por lo tanto la demanda no era viable y se inició soportada en una afirmación falaz. Ello no le mereció consideración al Despacho.

5. Son muchos los yerros de hecho y de derecho que serán ventilados oportunamente dentro del término legal ante el Despacho y el Superior, como demás autoridades competentes respecto a la actuación aquí surtida, sin embargo, a raíz de todo lo anterior es claro e inequívoco que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada dentro del presente proceso. Más aún frente a los siguientes hechos que relaciono así:

a. El 2 de noviembre de 2021 presente recurso de reposición y en subsidio de queja contra el pronunciamiento de fecha 26 de marzo de 2021, sobre lo que el Despacho se reafirmó en no oírnos, según anotación en el record del proceso. Y a la vez, solicite de nuevo, acceso al expediente al que no pude acceder bajo ningún modo ya que nunca se resolvió la petición a ese respecto, salvo el pasado viernes 24 de septiembre de forma presencial, en que finalmente pude volver, luego de casi tres años, acceder al expediente.

b. El 30 de marzo se profiere auto de admisión de demanda y se notifica por estado el 1 de abril de 2022. No obstante la información obtenida en la consulta del proceso, de figurar en el estado, **las providencias electrónicas del estado número 20 del 1 de abril de 2022 no traían en su contenido la copia electrónica de la providencia que se estaba notificando en el proceso 2018-00438**, la providencia queda en firme y se procede con el embargo y, ahora, secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S- 504691.

c. De la demanda y sus anexos no se envió copia a las demandadas, de una subsanación de la demanda se envió correo por la apoderada a la suscrita, sin mayor información, con desconocimiento de lo ordenado por ley. Se embarga el inmueble del folio inmobiliario citado, no se ordena notificar al acreedor prendario y se procede con la orden de secuestro, decisión que hoy se recurre.

NCA

221

d. La falta de notificación o la indebida notificación de las providencias, en este caso particular de la del 30 de marzo de 2022, aunado al desconocimiento por parte de la demandada y sus apoderados de las sumas de **\$52.800.000.**, que se han consignado en cuenta de la demandante desde diciembre 18 de 2017, luego de firmar el OTRO SI, la negativa a ser escuchadas en juicio a pesar de todos los recursos y pruebas allegadas al plenario, el no darme acceso al expediente para conocer las peticiones y decisiones, constituyen una clara violación de mi derecho a la defensa y a un debido proceso, no como lo afirma en sus escritos la apoderada de la demandante una manera de dilatar el cumplimiento, ya que olvida la profesional en derecho que entregue el inmueble objeto de restitución sin diligencia judicial para ello, le informe vía telefónica respecto a los **\$25.000.000.**, consignados a la cuenta de su clienta el 7 de marzo de 2022 y de los cuales como de los **\$17.000.000.**, y otros **\$10.800.000.**, están desconociendo recibir, eso sí de mala fe y no sé cuál de los dos contratos vale para la liquidación de los cánones, ya que el OTRO SI, reitero, no contó con la firma de las codeudoras y no se obligaron por tanto a lo allí establecido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento el presente recurso en la Constitución Política de Colombia, el artículo 318 al 326 del CGP, artículo 384 CGP y demás normas concordantes y pertinentes del citado estatuto procedimental, Ley 820 de 2003. Precedente judicial, sentencia en fallo de revisión de tutela T-482-20, del que cito unos apartes:

NCA

*".....7.3. En lo que tiene que ver con la inaplicación del precedente en este supuesto, es importante recordar que los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, de tal manera, ante los mismos hechos relevantes se impone la aplicación de la misma regla establecida por este tribunal, en virtud de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y supremacía de la Constitución. En ese orden, no es discrecional su aplicación. Si los jueces deciden apartarse de un precedente vigente en el caso que juzgan, haya sido o no alegado por las partes del proceso, deben sustentar de forma completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que optan por tal decisión. El desconocimiento de este deber supone una violación al debido proceso al que tienen derecho legítimo las partes y una elusión de la función unificadora de la jurisprudencia que, por virtud de la Constitución, cumple esta Corte."*

#### **PRUEBAS:**

Las documentales citadas, obrantes en el expediente tales como la demanda y sus anexos junto con todas las actuaciones propias y de las otras dos demandadas, y las s.s.

Copia recibos de pago mediante consignación a la cuenta en Bancolombia de la demandante, señora SUSANA LASERNA GAST, de los cuales obran en el expediente recibos por valor de \$27.800.000., se anexa también de los \$25.000.000.

202

Copia del correo de fecha 2 de noviembre del 2021, entre otras cosas, reiterando acceso al expediente.

Pdf de las providencias electrónicas de fecha 1 de abril de 2022.

**PRETENSION:**

Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva en desarrollo del recurso de reposición interpuesto, reponer el auto de fecha marzo 30 de 2022 revocándolo de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, como igualmente de las pruebas citadas que prueban la vulneración del debido proceso y derecho de defensa a la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, ajustando la actuación a la legalidad profiriendo la decisión que en derecho corresponde. En caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de apelación interpuesto como subsidiario, ante usted y para su Superior.

Atentamente,

  
NARGY CABARCAS ANDRADE

C.C. No. 38.283.032 de Honda

T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Se anexa lo enunciado.

223

Referencia 110014003034-2018-00438-00 Recurso de Queja subsidiario a Reposición.

De: nargy cabarcas (nargycabarcas@yahoo.com)

Para: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; nargycabarcas@yahoo.com

Fecha: martes, 2 de noviembre de 2021, 12:14 p. m. COT

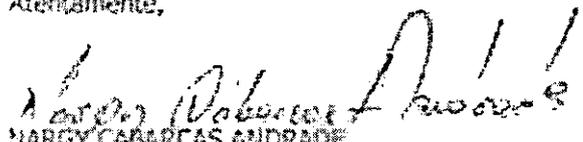
Señora:  
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E.S.D.

Radicación No. 2018-00438 Proceso Verbal-Restitución de inmueble arrendado

En archivos anexos pdf, en nombre y representación de la señora Deisy Sánchez Patiño y en el mío propio recursos de queja subsidiario a recurso de reposición contra auto de fecha octubre 26 de 2021.

Solicito, de nuevo, respetuosamente, se me envíe el link del proceso citado en la referencia, a este correo, para revisión del expediente., la negación de acceso al expediente es contraria a derecho

Atentamente,



NARGY CABARCAS ANDRADE.  
C.C. No. 38.283.032 de Honda.  
T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Anexos: Lo enunciado.



Recurso de Queja-2018-00438.pdf  
4.3MB